

Eduardo Lascano García

Abogado Universidad Libre
Derecho Comercial *Derecho Procesal*
Universidad Externado de Colombia *Universidad Libre de Colombia*

DOCTOR

BERNARDO LOPEZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RINCON MANGA

**DEMANDADOS: ROYAL FILMS S.A.S. y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A**

RADICACION No. 080013153013202200244 02

RAD. INTERNA: 45.139

EDUARDO LASCANO GARCÍA, apoderado judicial del demandante, **CARLOS JAVIER RINCON MANGA**, en el proceso de la referencia, ante Usted respetuosamente vengo para, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2023, y conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, artículo 12, **presentando y ampliando los reparos concretos a la sentencia proferida, lo cual hago en el siguiente sentido:**

1.- Los reparos concretos a la sentencia se expresan en el desconocimiento por parte del juzgador A Quo del acerbo probatorio recaudado en el proceso, las cuales fueron legal y oportunamente allegados al debate, violando el A quo, claras disposiciones de orden probatorio, como son, entre otros, el artículo 176 del C.G.P., que obliga al juez a " apreciar las pruebas en su conjunto" y , como lo ordena el artículo 280 ídem, " exponer el mérito " que debió darle a cada una de ellas, lo cual hace en su valoración de manera contraria a lo demostrado con cada una de ellas, especialmente las confesiones del demandado , Royal Films, que deja de valorar , así como desconoce , por falta de valoración, las pruebas documentales incorporadas al proceso sin tacha u objeción alguna(fotografías visibles a folios 5,6,37,46 de fecha 20-10-17, y), apoyando su decisión en una interpretación errónea de las fotografías obrantes a folios 40 y 47 de fechas 22-11-17 y 17-01-18) , llevándolo a Negar las pretensiones de la demanda, mediante una valoración subjetiva, sesgada, parcial y contraria a lo que muestran las pruebas obrantes en el proceso, en efecto:

a.- El Honorable Tribunal, al revisar el video con la exposición de motivos de la providencia, encontrará que las consideraciones del A Quo se limitan a resumir, del minuto 44,51 del video al minuto 48,31 del mismo, la declaración del demandante en su interrogatorio para compararla simétrica y literalmente

con la forma como lo expresó en su deposición frente a la forma como lo narró en los hechos de la demanda, para encontrar supuestas contradicciones en cuanto a la forma como perdió el equilibrio y cayó al vacío.

b.- En tanto que la valoración de las pruebas que fundamentan su decisión las desarrolla en escasos 4 minutos, del minuto 48,47 al minuto 52,00, apoyado solamente en la declaración del demandante e interpretando erróneamente, y contrario a la evidencia probatoria y a lo manifestado en la declaración de la representante legal de la demandada Royal Films y su testigo Miguel Angel Alba Fernández, las demás pruebas, e igualmente tomando como prueba de la existencia de iluminación en los escalones y continuidad de las barandas unas fotografías tomadas en enero del 2018 cuando ya la demandada había colocado luces en los escalones y barandas para cerrar los espacios entre una y otra.

c.- En efecto, al minuto 48,47 del video, manifiesta: “ *lo anterior nos lleva a concluir que el actor no miraba hacia abajo a efecto de estar pendiente al momento de iniciar el descenso por las escaleras, exactamente cuando pretendía superar el primer peldaño de descenso..* ” (49,02)

De esta apreciación subjetiva y sesgada, tomada de una pregunta a la testigo Clara Lee sobre hacia donde miraba cuando se levantó de la silla y se paró en el escalón, deriva que la culpa de la pérdida del equilibrio se debió a esta circunstancia y generó culpa exclusiva de la víctima.

d.- Erróneamente concluye que: “ *así mismo, en cuanto que para el momento del suceso no existía iluminación en las escaleras o piso, ninguna prueba aportó que soporte tal afirmación.* ” (minuto 49,14).

Consideración esta, totalmente falsa y contraria a la realidad procesal pues obran en el proceso la confesión de la representante legal del demandado Royal Films, quien en su injurada afirmó reiteradamente que “ la función inicia con los cortos, película y créditos, **en ese momento se encienden las luces**” y que “ **existían las luces pero no se encontraban encendidas..** ” (el resaltado es mio).

.- Así mismo desconoce el material fotográfico aportado con la demanda, tomado el día 20-10-2017, visibles a folios 5,6,37 y 46, donde claramente se perciben las escaleras sin luces y las barandas en forma discontinua, lo que ratifica lo confesado por la demandada y manifestado por el demandante.

Lo que pretende desvirtuar el Juez de instancia con otras fotografías , según él “ *del día posterior al accidente* ” , y que fueron aportadas por el mismo demandante y tomadas el 22-11-17 y 19-01-18 para acreditar al despacho que después del accidente el cinema procedió a colocar luces y barandas , lo que justifica la demandada con supuestas mejoras a los teatros, pero que falsea el A quo al variar la fecha en que se tomaron y el fin de esa prueba.

e.- Considera de manera subjetiva y sin soporte probatorio alguno que “ *por el contrario , como se puede ver en las fotografías del día posterior al accidente, anexos a la demanda, la sala cuenta con iluminación a piso, amén de la existencia de las barandas, las cuales efectivamente son discontinuas a efecto*

de facilitar el acceso de los asistentes a la fila de asientos, situación que se corrobora por el testigo Ángel Villalba Fernández,,.” (minuto 49,39 del video)

Aquí desconoce el A Quo, acomodando la prueba a lo que subjetivamente quería probar, que dichas pruebas acreditan todo lo contrario al valor que pretende darles.

La misma representante legal del demandado fue enfática en su declaración al afirmar que “ sí existían barandas”, negando la existencia de las escaleras de “emergencia” cuyos escalones , como se acreditó en las fotografías, no son similares a la escalera de ascenso por la altura irreglamentaria que tienen; dándole una justificación a la discontinuidad de las barandas de apoyo a los usuarios que suben y bajan por la escalera “ *a efecto de facilitar el acceso de los asistentes a la fila de asientos..”*.

f.- Aunado a todo lo anterior, continua negando de manera contraevidente, las pruebas aportadas al afirmar que “ *sumado a todo lo anterior, no se aportó prueba alguna que evidencie que la sala de cine, dado el hecho acaecido el 17 de octubre del 2019(sic)haya procedido a instalar barandas o iluminación de piso, pues el registro fotográfico antes referido evidencia que todo ello se encontraba en el lugar de los hechos sin que exista prueba alguna que indique que no se encontraba funcionando para dicho momento..” (minuto 50,21).*

Aquí toma erróneamente las fotografías tomadas meses después del accidente acaecido, como si se trataran de las mismas tomadas en la fecha del accidente, desconociendo que esas se tomaron para demostrar que en las aportadas en dicha fecha no aparecían las escaleras con iluminación y las barandas eran discontinuas y posteriormente a raíz de la caída del demandante se hizo la iluminación y se adicionaron barandas para llenar los espacios que dieron lugar a la caída.

g.- Mas grave aun, es darle pleno valor testimonial al testigo de oídas, empleado del demandado, señor Miguel Ángel Alba Fernández, quien no fue testigo presencial, por lo que no conocía, como lo afirmó en su declaración, las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Este desconocimiento del Juez A quo del acerbo probatorio, lo llevan a violar y desconocer claras disposiciones de orden sustancial respecto a la responsabilidad directa y absoluta del demandado Royal Films frente a los daños causados al demandante, así como claras disposiciones de orden procesal como son las normas que sirven de sustento al presente recurso, actuando por vía de hecho y con un pretendido rigorismo ritual, frente a la redacción de los hechos de la demanda y la forma como los narra el demandante en su declaración.

.- Ya lo había manifestado el Honorable Magistrado ponente, en este mismo proceso en la providencia que revocó el auto de inadmisión y rechazo de la demanda al señalar:

“ En ese orden, recapitulando lo dicho, lo que se evidencia con la inadmisión y posterior rechazo de la demanda que se revisa, y la resolución de los recursos de reposición y de apelación propuestos, es un exceso ritual manifiesto, el que, según la Corte Constitucional, «(...) tiene lugar cuando un

funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda» (Sentencia T – 212 de 2013).

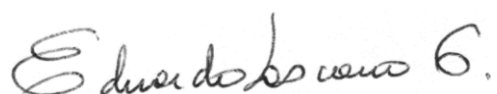
De tal manera, Honorables Magistrados que la decisión impugnada fue proferida con total y grave violación de las pruebas aportadas y practicadas, lo que no le permitió darse cuenta y entender que la caída del demandante en las escaleras del teatro se produjo por la falta de continuidad en las barandas de apoyo adyacentes a las escaleras de descenso y por la falta de iluminación en los escalones del pasillo, llevándolo a perder el equilibrio al intentar agarrarse de la baranda que debía continuar al lado de la que se encontraba frente a su silla, cayendo al vacío de su lado derecho, con el agravante de que los escalones de las escaleras de emergencia ubicadas al lado de las escaleras de descenso tenían una altura de aproximadamente entre 40 y 50 centímetros por donde terminó rodando por ellas y cayendo al final de las mismas.

Y es que desde el inicio de la audiencia inicial del 372 del C.G.P., su actitud se encaminó a practicar un interrogatorio al demandante tendiente a obtener su confesión de su propia culpa, contrario al escaso interrogatorio a los demandados, de quienes interpretó todo lo contrario a lo declarado, violando los principios de igualdad de las partes, equilibrio procesal e imparcialidad del juez, así como claras disposiciones de orden procesal, como lo son los artículos 4, 11 y 14 del C.G.P.

Por tal razón, Honorables Magistrados, ruego comedidamente a la Sala revocar la sentencia impugnada en todas y cada una de sus partes, declarando la responsabilidad de Royal Films S.A.S. por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, así como de su asegurador Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad expedida para amparar dichos riesgos, todo en las sumas estimadas en el juramento estimatorio, y ratificadas con el dictamen pericial aportado al proceso.

En esto términos dejo sustentado el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, reiterando mi solicitud de que la misma sea revocada en su totalidad.

De la Honorable sala, atentamente,



EDUARDO LASCANO GARCÍA
C.C. N°.8.674.163 de B/quilla
T.P. N°.50.065 del C.S.J.